

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO BENAVIDES VARGAS
DEMANDADOS:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
VINCULADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2015 00007 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN – PENSIÓN DE INVALIDEZ
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 07

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia No. 417 del 21 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 34

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -POSITIVA S.A.-, a reconocer y pagar pensión de invalidez de origen profesional, a partir del

15 de julio de 1998, intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2011 y costas procesales (f.22-28).

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que:

- i) Mediante dictamen del 23 de junio de 1999, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca determinó la pérdida de capacidad laboral -PCL- del demandante en un 63,14% con fecha de estructuración para el 15 de julio de 1998.
- ii) El 11 de mayo de 2011 solicitó a POSITIVA S.A. copia del expediente que reposa en los archivos del ISS hoy POSITIVA S.A.
- iii) El 26 de mayo de 2011 POSITIVA S.A. le informó que no existe expediente en los archivos del ISS.
- iv) El 4 de abril de 2014 solicitó a POSITIVA S.A. la revisión del dictamen médico laboral y un nuevo estudio. El 16 de abril de 2014 se dio respuesta a la petición argumentando que no se encuentra expediente a su nombre.
- v) El 25 de agosto de 2014 presentó documentos para que POSITIVA S.A. reconozca pensión de invalidez.
- vi) Mediante oficio del 2 de octubre de 2014 POSITIVA S.A. resolvió la petición, argumentando que no existe expediente a su nombre ni pagos a dicha aseguradora y niega su pretensión.

PARTE DEMANDADA

POSITIVA S.A. contesta la demanda aceptando como ciertos la mayoría de los hechos; manifiesta que el actor no entregó toda la documentación para el trámite de su pensión, sino que únicamente radicó los formularios de solicitud; dice que el demandante no cuenta con expediente en la entidad y que el hecho de presentar una solicitud no implica que deba resolverse favorablemente. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa, prescripción, genérica o innominada”* (f. 37-49).

No reposa en el proceso contestación por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali en sentencia 417 del 21 de octubre de 2015 ABSOLVIÓ a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP de todas las pretensiones contenidas en la demanda.

Consideró la *a quo* que:

- i) La sociedad accionada negó la prestación de invalidez de origen profesional mediante comunicación del 2 de octubre de 2014 por no existir documentación alguna relacionada con la afiliación del actor a la entidad, tampoco hay registro ni reporte del accidente de trabajo.
- ii) A folios 2 a 7 reposa dictamen de la JRCL del Valle del Cauca del 23 de junio de 1999, en el cual se establece que el demandante tiene una PCL del 63,14% de origen profesional, con fecha de estructuración el 15 de julio de 1998, figurando como entidad solicitante SEGUROS ATLAS, en el ítem resumen de historia clínica se refiere que el actor sufrió una caída el 25 de enero de 1998 en las instalaciones de la empresa empleadora TRANSPORTES DECEPAZ LTDA.
- iii) A folio 21 se encuentra el formato de vinculación a pensiones, salud y riesgos profesionales del ISS, diligenciado y radicado ante la entidad por el demandante, figurando como empleador TRANSPORTE DECEPAZ LTDA en el cargo de motorista; no obstante, solo se encuentra marcada la casilla de afiliación en pensiones, sin marcar los ítems relativos a “vinculación a salud, vinculación riesgos profesionales, cambio A.F.P, y cambio de EPS”.
- iv) No se ha aportado prueba que permita concluir que para la fecha en que el accionante sufrió el accidente que derivó en su invalidez se encontrara afiliado al ISS en riesgos profesionales, por el contrario, la ARP hoy ARL a la cual se encontraba afiliado era SEGUROS ATLAS siendo esta la entidad que solicitó la práctica del dictamen de PCL ante la Junta de Calificación de Invalidez, Accidente y Muerte, Regional Valle del Cauca, lo cual confirma el accionante en interrogatorio de parte.
- v) El demandante no demostró su afiliación a POSITIVA S.A., por el contrario, al absolver el interrogatorio de parte afirmó que la ARL a que se encontraba afiliado era SEGUROS ATLAS.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante interpone recurso de apelación solicitando que no se vea vulnerado el derecho pensional del demandante, pues para la fecha en que se estructuró la invalidez se encontraba afiliado al ISS, entidad que cumplía las funciones como administradora de fondos de pensiones, entidad promotora de salud y administradora de riesgos profesionales, por lo que resulta injusto que al demandante le toque la carga de una prueba que la misma empresa empleadora le negó, por lo tanto respetuosamente solicitó acceder a todas las pretensiones.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandada presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

En virtud del principio de consonancia, solo se estudiarán los argumentos contenidos en el recurso de apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas, la sala procederá a resolver si hay lugar al reconocimiento de pensión de invalidez de origen laboral que reclama el actor.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se adicionará** por las siguientes razones:

A folio 4 del expediente reposa el formulario para dictamen de invalidez de la Junta de Calificación de Invalidez, Accidente y Muerte – Regional Valle del Cauca, en el cual se puede observar que como *ENTIDAD SOLICITANTE* se reporta a SEGUROS ATLAS; adicionalmente, al rendir interrogatorio de parte en audiencia pública del 21 de abril de 2015, el demandante manifestó que para la época de estructuración de la invalidez se encontraba afiliado en salud con COOMEVA S.A., al ISS en pensiones y a riesgos laborales con SEGUROS ATLAS.

Lo anterior se acompasa con el formulario de SOLICITUD DE VINCULACIÓN al ISS visible a folio 21 del expediente, en el cual únicamente se encuentra marcada la opción de VINCULACIÓN AL RÉGIMEN DE PENSIONES, y lo manifestado por POSITIVA S.A. en comunicación del 2 de octubre de 2010 (f. 19) en la que refiere: *“Que una vez analizadas las bases de datos del archivo central de la Compañía, incluida la relación de los expedientes entregados por el Instituto de Seguros Sociales a la PREVISORA VIDA S.A., NO existen documentación alguna relacionada con la afiliación a esta administradora de riesgos laborales, NO hay registro, ni reporte del Accidente de Trabajo del señor Juan Francisco Benavides Vargas C.C.14440086, y por ende NO existe calificación o pago de ningún tipo de prestación asistencial o económica por parte de esta Compañía, en relación con el evento ocurrido el 15 de Julio de 1998.”*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1785-2020, sostuvo: *“quien aspire al reconocimiento de derechos laborales y prestacionales, debe acreditar que la persona que citó al proceso como demandada es precisamente aquella a quien le prestó el servicio o está obligada a responder por tal reclamo”*.

Teniendo en cuenta lo expuesto, concluye la Sala que no existe en el proceso prueba acerca de la vinculación del actor a POSITIVA S.A., razón por la cual se configura la falta de legitimidad en la causa por pasiva, y así se procederá a declararlo, confirmando la sentencia absolutoria.

Se condena en costas en esta instancia a la parte demandante dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR la Sentencia 417 del 21 de octubre de 2015 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Sentencia 417 del 21 de octubre de 2015 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000, las que se liquidarán conforme al artículo 366 del CGP.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d116fd315f575cbd30b06ae83575318f970ed8a1962014824bb93941a3dfcb

Documento generado en 28/01/2021 02:50:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>